

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	750 pts. trimestre
Provincia...	850 " "
Extranjero..	1000 " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de Inspección las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Ar. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin nece-

sidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado, á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno solo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores

del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para

condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobar los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la Ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordenen tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.º de la Ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20 deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reunen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la Ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del Establecimiento de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiere á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y

demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hoyan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 23, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el Jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de la Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la Ley de

13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, re haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la Ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Boal, Cabrales, Candamo, Caravia, Caso, Castropol, Colunga, Corvera, Degaña, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Illas, Miranda, Morcín, Navia, Parres, Proaza, Quirós, Regueras, Ribadedeva, Ribera de Arriba, Riosa, San Martín del Rey, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Soto del Barco, Taramundi, Tineo, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Villaviciosa, Yernes y Tameza.

No habiendo aun cumplimentado los Alcaldes que se citan, el servicio del movimiento social de la población correspondiente al mes de Mayo del corriente año, servicio que, según repetidamente se ha anunciado en el BOLETIN OFICIAL, debe cumplimentarse dentro de los diez primeros días de cada mes, les ordeno que con toda urgencia remitan al Jefe de Estadística las cédulas que se hayan formalizado en sus respectivos Municipios, de emigración, inmigración y traslados de viviendas, de los casos ocurridos durante dicho mes, y en caso contrario parte negativo; en la inteligencia que si dentro del plazo de siete días, a partir de la fecha de esta Circular, no lo verifican, les impondré el máximo de la multa que la Ley determina, con la que desde luego quedan conminados.

Oviedo 8 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.105

Carreteras.—Expropiaciones

EDICTO

Habiéndose recibido el libramiento para el pago de las fincas que en el concejo de Pravia han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Pravia á la Granja, he acordado disponer que á las nueve y treinta del día veintidos del mes actual se proceda á verificar el pago de dichas fincas, lo que se llevará á cabo por el Ayudante pagador de Obras públicas, D. Bonifacio Menéndez, en las Consistoriales de Pravia, y que represente á la Administración el Síndico de aquel Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados comprendidos en la relación que sigue, comparezcan en el punto, día y hora señalados á percibir las cantidades que les correspondan.

- D. Rafael Rodríguez, de Agones.
 D. José Lopez Miranda, de idem.
 D. Carlos Alvarez, de idem.
 Herederos de D. Manuel García de la Noceda de Forcinas.
 D. Juan y Ramón Menéndez, de Bances.
 D. José Morán, de Peñaullán.
 Herederos de D. Fernando Suarez Arrojas, de Pravia.
 D.^a Leonor Fernandez Vega, de Pravia.
 Herederos de D. Felipe Miranda, de Agones.
 D. Carlos Arias Martínez, de Pravia.
 D. Nicasio Alonso Trelles, de idem.
 D. Bernardo y José Valle, de Agones.
 Herederos de D. José Antonio Suarez Lopez, de Pravia.
 D.^a Concepción Arango Valdés, de idem.
 D. Francisco Menendez Ponte, de Cañedo.
 D. Eusebio Miranda, de Agones.
 D.^a Justa Lopez Miranda, de idem.
 D. Florentino Marcos Díaz, de Pravia.
 D. José Menendez, de Agones.
 D. Félix Marcos, de Pravia.
 D. Manuel Arango, de Cañedo.
 D. Ramón Miranda Pumariega, de idem.
 Herederos de D. Andrés Díaz, de Villarigan.

- D. Baldomero Fernandez, de Cañedo.
 D. Antonio Fernandez, de Pravia.
 D. Manuel Quiroga, de Barco de Baldeorras.
 D. Felipe Valle, de Agones.
 D. José Fernandez Mola, de Cañedo.
 D. Sabino Moutas, de Pravia.
 D. Antonio Suárez, de Cañedo.
 Herederos de D. Diego Arango, de Caliero.
 D. José Menendez, de Cañedo.
 D. Antonio Menendez Cuesta, de idem.
 D. Antonio Menendez, de idem.
 D.^a Maximina Miranda, de idem.
 D.^a Josefa Miranda, de Villarigan.
 Herederos de D. Manuel Miranda, de Cañedo.
 D. Juan Menendez, de idem.
 D. Andrés Marcos, de idem.
 D.^a Rosa Menendez, de idem.
 D. Celestino Fernandez, de Avilés.
 D.^a Rosa Alvarez, de Cañedo.
 D. Ramon Miranda, de idem.
 D. Celestino Menéndez, de idem.
 D. Francisco Prieto, de idem.
 D. Manuel Miranda y su esposa Bárbara Valle, de idem.
 D.^a Josefa García, de idem.
 D. Manuel Suarez, de idem.
 D. Ramón Valle, de Pravia.
 D.^a Josefa Díaz, de idem.
 D.^a Balbina Perez, de Caliero.
 D. Andrés y Francisco Marcos, de Cañedo.
 D. José Menendez Pumariega, de Habana.
 D. Emilio Avella, de Pravia.
 D. Fernando Menendez, de Caliero.
 D. José Rodríguez, de idem.
 D. Pedro Prieto, de idem.
 D.^a Vicenta Arango, de San Pe-layo.
 D. Manuel García Campo, de Pandiella.
 Herederos de D. Valentin Miranda, de Santianes.
 Herederos de D. Manuel Bances, de Pravia
 D. Antonio García, de Quintanal.
 Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, de Gijón.
 D. Ignacio Díaz, de Arango.
 D. Manuel Quiroga, de Barco de Baldeorras.
 D. Manuel García de Barcia, de Arango.
 D. Fernando García, de Arbolio.
 D. Adolfo Díaz, de idem.
 D. Antonio García, de idem.
 D.^a Elena Menes, de Arango.
 D.^a María García, de idem.
 D. Joaquín Balaguer, de idem.
 D.^a Francisca Florez Campomanes, de Oviedo.
 D. Ramón Llana, de Arango.
 D. Juan García Alvarez, de idem.
 D. Braulio Rodríguez Tuñón, de Inclán.
 D.^a Joaquina Crespo, de Arango.
 D.^a Esperanza Díaz, de idem.
 D. Antonio Menes, de idem.
 D. Francisco Arango, de idem.
 D. Faustino Menéndez, de Arango.
 D.^a Benita Menendez, de idem.
 D. Evaristo Díaz, de idem.
 D. Constantino Rodríguez, de idem.
 D. Valentin Menendez, de idem.
 D. Juan Llana, de idem.
 D. Plácido Salgado, de idem.
 D. José Díaz, de idem.
 D. Manuel García, de idem.
 D. Facundo García Arango, de Oviedo.
 D. Manuel Díaz, de Arango.

- D. Celestino Rodríguez, de idem.
 D. Juan Rubio, de idem.
 D. Baldomero Gonzalez, de idem.
 D. Baldomero García, de idem.
 Herederos de D. Froilán Miranda, de Gijón.
 D. Hipólito Fernandez, de Rebo-lar.

Oviedo 6 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.100

MINAS

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.
 Hago saber:

Que D. Nicolás Fernández Sampil, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de cincuenta y dos hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Indiana segunda», sita en el paraje llamado La Canal, parroquia de Brañes, concejo de Oviedo. Lindante al N. E. con la mina «Indiana» (núm. 15.980).

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera de la mina «Indiana» (número 15.980); desde este punto en dirección S. 40° E. se medirán 100 metros 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a O. 40° S. 800 metros; de 2.^a á 3.^a S. 40° E. 400; de 3.^a á 4.^a E. 40° N. 100; de 4.^a á 5.^a S. 40° E. 100; de 5.^a á 6.^a E. 40° N. 100; de 6.^a á 7.^a S. 40° E. 100; de 7.^a á 8.^a E. 40° N. 100; de 8.^a á 9.^a N. 40° O. 200; de 9.^a á 10.^a E. 40° N. 100; de 10 á 11 N. 40° O. 100; de 11 á 12 E. 40 grados N. 200; de 12 á 13 S. 40° E. 100; de 13 á 14 E. 40° N. 100; de 14 á 15 S. 40° E. 100; de 15 á 16 E. 40° N. 100; de 16 á 17 S. 40° E. 200; de 17 á 18 E. 40° N. 600; de 18 á 4.^a N. 40° O. 100, cuya estaca 4.^a es de la mina «Indiana», con lo que queda cerrado el perímetro de las cincuenta y dos hectáreas con solo seguir las líneas cuarta á tercera, tercera á segunda y segunda á primera de «Indiana» hasta la primera de «Indiana segunda».

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 17.406 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 23 del citado Reglamento.

Oviedo 7 de Julio de 1909.—Juan Polanco.

R. al núm. 3.099

Que D. Victoriano Nieto de la Fuente, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Francisco Cimiano, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Aurora», sita en el paraje llamado La Redonda, parroquia de Suarias, concejo de Peñamellera baja.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una

C grabada á cincel y pintada de encarnado que está á la entrada del pozo antiguo más profundo de los existentes en el citado paraje «La Redonda», desde donde se medirán al Norte 200 metros, al Sur 200, al Este 250 y al Oeste 250, quedando cerrado el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.409, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 23 del citado Reglamento.

Oviedo 8 de Julio de 1909.—Juan Polanco.

R. al núm. 3.108

Que D. Antonio González Irún, vecino de Torrelavega, ha presentado solicitud del registro de cuarenta y cinco hectáreas de la mina de zinc que se conocerá con el nombre de «Agustina», sita en términos de la parroquia de Cárabes y Arenas, concejo de Cárabes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa establo de los herederos de don Juan Villar, en el sitio denominado de las Arsúas, de este punto se medirán al Norte 100 metros para la primera estaca, de ésta al Oeste 600 metros para la segunda, de ésta al Sur 500 para la tercera, de ésta al Este 900 para la cuarta, de ésta al Norte 500 metros para la quinta, formando una superficie de 45 hectáreas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.410 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 23 del citado Reglamento.

Oviedo 8 de Julio de 1909.—Juan Polanco.

R. al núm. 3.107

ADUANA DE GIJON

A las doce horas del día 19 del actual tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de la siguiente mercancía procedente de hallazgo en el mar:

Lote único

420 kilogramos gasolina, á 18 pesetas los cien kilogramos, 75,60 pesetas,

Un bidón de hierro, envase, 30 pesetas.

Total, 105,60 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse que la mercancía se adjudicará al mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que el adquirente está obligado a satisfacer el impuesto de derechos reales.

Gijón 6 de Julio de 1909.—El Administrador, Dionisio Fernández.

R. al núm. 3.102

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ibias

Terminado el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1910, se halla expuesto al público por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Ibias, Julio 1.º de 1909.—El Alcalde, Manuel Antonino Arias.

R. al núm. 3.114

Alcaldía de Siero

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, urbana y pecuaria de este término, el cual ha de servir de base a los próximos repartimientos por dichos conceptos, se anuncia al público por término de quince días, a fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas a su derecho.

Pola de Siero 4 de Julio de 1909.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

R. al núm. 3.111

Alcaldía de Noreña

Don Justo Rodríguez y Fernández, Alcalde constitucional de Noreña.

Hago saber: Que esta Corporación de mi presidencia, en sesión de 25 del pasado Junio, ha acordado sacar a subasta las obras de construcción de un muro para la prolongación de la calle de Florez Estrada, las de una atajea y las obras llamadas accesorias de dicha prolongación, cuya subasta habrá de celebrarse el día 12 del próximo mes de Agosto y hora de las once, bajo mi presidencia, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales. La Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto de las mencionadas obras se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de este edicto hasta la de la subasta.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de ochomil doscientas diez pesetas y cinco céntimos.

Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y estarán redactadas con estricta sujeción al modelo que se acompaña, expresando de-

terminadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.

El remate se adjudicará a favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles.

Los licitadores, para que puedan ser considerados como tales, entregarán individualmente al Sr. Presidente, al hacer su primera proposición, la cédula de vecindad y la carta de pago en que conste haber ingresado en la Depositaria municipal, la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de cuatrocientas diez pesetas y cincuenta céntimos como depósito provisional para poder licitar.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado.

La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante consistirá en el importe del 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicada la subasta.

Consistoriales de Noreña, dos de Julio de mil novecientos nueve.—Justo Rodríguez.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha de... de..... último y de las condiciones que se exigen para las obras de construcción de un muro, una atajea y otras accesorias para la prolongación de la calle de Florez Estrada, se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 3.110

Alcaldía de Oviedo

Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Alberto Busto Rodríguez y D. Alonso Lopez Rodríguez, vecinos de Oviedo y Las Caldas, en solicitud de licencia para establecer dos servicios de coches de punto destinados al público, en la calle de Fruela, junto al café de Paris, y en la calle de Argüelles, se hace saber por medio de este periódico oficial, que hasta el 25 del próximo mes de Agosto, pueden presentarse por los que se crean perjudicados las reclamaciones que consideren oportunas, ante esta Alcaldía, según dispone el artículo 4.º del Reglamento para el servicio y funcionamiento de los coches de punto.

Oviedo y Julio 7 de 1909.—José C. Jovellanos.

R. al núm. 3.104

Alcaldía de Avilés

En esta Alcaldía y a instancia del mozo Aurelio Bernardo y Fernandez, hijo de Isidoro y de Filomena, número 7 del reemplazo de 1907, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero, en que se encuentra desde hace más de dieciséis y catorce años, sus hermanos Ramón, Antonio y Rafael, los cuales se ausentaron para la Isla de Cuba, en la fecha que se indica, sin que jamás se haya vuelto a saber de ellos, después de cuatro y seis meses de haber llegado a quella Isla, siendo público y notorio en esta villa que dichos individuos se les considera fallecidos, el primero de enfermedad del país y el segundo a consecuencia

de las operaciones de la Guerra civil.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos, rogando tanto a las autoridades civiles como militares y eclesiásticas se dignen participar a esta Alcaldía cuantas noticias puedan conseguir acerca del paradero de dichos ausentes.

Avilés 7 de Julio de 1909.—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 3.115

Don Darío M. de Labra y Valle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada en el día de hoy, visto el expediente instruido a instancia de Pedro Gonzalez Blanco, vecino del pueblo de Tereñes, en este concejo, los informes en aquél emitidos por los Sres. Cura párroco de San Estéban de Lecés y Juez municipal de este término, de conformidad con el dictamen del Sr. Regidor Síndico, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, a efectos de Quintas, de Ramón Gonzalez Celorio, el cual se ausentó para la Isla de Cuba hace más de doce años, sin que haya vuelto a tenerse noticia de su paradero.

Lo que a los consiguientes efectos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento dictado para el cumplimiento de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella 25 de Junio de 1909.—Darío Labra.

R. al núm. 3.118

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

EDICTO

Por el presente se cita a un tal Horacio, que es conocido con el nombre de Marcelo, y el cual tiene berrugas quemadas en la mano derecha, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en sumario que se instruye por sustracción de dos cerdos.

Dado en Gijón a seis de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano, P. H., Rafael Cobera.

R. al núm. 3.121

Cédula de citación

Por la presente se cita al testigo Eduardo Lopez Muñiz, vecino de esta villa, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de ser requerido, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Gijón a siete de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano.

R. al núm. 3.122

Juzgado de Tineo

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Díaz de Rueda, Juez de Instrucción de este partido por pro-

videncia del día de ayer, dictada en el sumario número diecisiete del corriente año, que se instruye contra Vicente Gabarres Vazquez, por hurto de un caballo, se cita a un gitano conocido por Francisco Hernandez, de mote Cordobés, de cuarenta y cinco a cincuenta años de edad, alto, moreno, con barba y bigote muy fuerte, el cual viste una chaqueta corta de seda afelpada y sombrero cordobés blanco é iba ó suele ir acompañado de una mujer que dice ser su esposa, llamada Angela, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tineo dos de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano, Patricio González.

R. al núm. 3.123

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

VALDES

El día 14 del mes pasado, al anocheecer, desapareció en el pueblo de Cueva, parroquia de Canero, un Xato de las señas siguientes: edad de 10 a 11 meses, color rojo tirando a amarillento, de 5 cuartas de alzada y con un tijeretazo sobre la cola.

El mencionado animal se extravió de una piara que desde Trevías a Luarca conducía su dueño Felipe Gonzalez (a) Ferreiriu, vecino de Almuña, quien está dispuesto a satisfacer la indemnización correspondiente al presentante de dicha res

Luarca 5 de Julio de 1909.—El Alcalde.

2

A mediados del mes de Junio próximo pasado se le extravió a D. Lucas González, de Villablino, un caballo de las señas siguientes:

Color negro fuerte, alzada de siete cuartas, patialzado del pié izquierdo, una estrella pequeña en la frente, un poquito chato, y de seis a siete años.

2

SANTO ADRIANO

Del monte denominado Peña de Rey, términos de este concejo, se extravió una vaca de la propiedad de D. Cándido Martinez, vecino de la capital de este concejo, siendo las señas de la misma las siguientes:

Alzada un metro 30 centímetros próximamente, color pardo claro, edad seis años, astas cerradas y blancas, preñada de ocho meses, tiene una cicatriz en el vacío derecho y otra en una pata de alante; desapareció el día 29 de Junio último.

Se suplica a la persona en cuyo poder se hallé lo participe a esta Alcaldía para hacerlo a su dueño, quien satisfará los gastos que se hayan ocasionado.

Santo Adriano y Julio 5 de 1909.—El Alcalde, Manuel García.

1